

REGLAMENTO DEL CONSEJO DISCIPLINARIO ESTUDIANTIL

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE LOS LLANOS OCCIDENTALES "EZEQUIEL ZAMORA", EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 12 ORDINAL 3º DEL REGLAMENTO DE LA UNELLEZ, DICTA EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DEL CONSEJO DISCIPLINARIO ESTUDIANTIL

CAPITULO I

DEL CONSEJO DISCIPLINARIO ESTUDIANTIL

Artículo 1º.- Se crea el Consejo Disciplinario Estudiantil, como organismo encargado de velar por el cumplimiento del procedimiento atinente a las medidas disciplinarias originadas en las faltas cometidas por los alumnos de la Universidad.

Artículo 2º.- En cada Vice-Rectorado de Área funcionará un Consejo Disciplinario Estudiantil, el cual tendrá competencia para conocer de las faltas cometidas por los alumnos de este Vice-Rectorado. Estará integrado por tres (3) miembros principales y sus correspondientes suplentes quienes durarán 3 años en sus funciones. Serán designados por el Consejo Directivo Universitario a proposición del Vice-Rector de Área, pudiendo ser ratificados por períodos sucesivos, en todo o en parte.

Artículo 3º.- Para ser miembro del Consejo Disciplinario Estudiantil, se requiere ser profesor ordinario de la Institución con categoría no inferior a la de Agregado

Parágrafo Único: En aquéllos Vice-rectorados donde no hayan profesores que cumplan con estos requisitos, podrá conformarse el Consejo Disciplinario con profesores asistentes hasta tanto exista el personal con la calificación requerida.

Artículo 4º.- La aceptación de la designación como integrante del Consejo Disciplinario Estudiantil es obligatoria para todos aquellos miembros del personal docente de la Universidad en quienes recaiga.

Artículo 5º.- Los miembros principales se elegirán del seno del Consejo Disciplinario al Coordinador del mismo en el Vice-Rectorado respectivo.

Artículo 6º.- Los miembros del Consejo deberán inhibirse del conocimiento del caso o podrán ser recusados en cualquier de las siguientes circunstancias.

- a) Cuando tenga parentesco con el investigado o con el solicitante de la medida dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- b) Cuando tuvieren relación de servicio o subordinación con el investigado o con el solicitante de la medida.
- c) Cuando tuvieren amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las personas interesadas que intervengan en el procedimiento.
- d) Cuando hubieren intervenido como testigo o peritos en el expediente de cuya resolución se trate, o si como funcionarios hubieren manifestado previamente su opinión en el mismo, de modo que pudieran pre-juzgar ya la resolución del asunto. O, tratándose de un recurso administrativo, que hubieren resuelto o intervenido en la decisión del acto que se impugna. Quedan a salvo a los casos de revocación de oficio y de la decisión del recurso de reconsideración.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 7º.- El procedimiento se iniciará a instancia de cualquier miembro de la comunidad universitaria, en un todo de acuerdo a lo previsto en los artículos 90 y 91 del reglamento de los alumnos.

Artículo 8º.- Cumplidos en la solicitud los extremos reglamentarios anteriores se admitirá esta y se procederá a abrir el expediente en el cual se recogerán todas las diligencias a que de lugar la tramitación del asunto.

Artículo 9º.- El Consejo Disciplinario, citará al alumno investigado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de admisión de la solicitud, para que comparezca a la hora que se le fije de cualquiera de los quince (15) días siguientes al de la citación a objeto de imponerle de la investigación a que se haya sometido.

Parágrafo Único: En esta oportunidad, el investigado podrá solicitar copia simple de los recaudos que forman el expediente.

Artículo 10.- A partir de la fecha fijada para que el imputado haga acto de presencia ante el consejo disciplinario, haya asistido o no, se abrirá un lapso de ocho (8) días hábiles para la promoción y evaluación de las pruebas de cargo o descargo pertinentes. Este lapso solo podrá ser prorrogado mediante solicitud escrita razonada dirigida al Consejo Disciplinario, antes de su vencimiento, quien lo conocerá y concederá por una sola vez y por un lapso no mayor de ocho (8) días hábiles, si considera procedentes los motivos alegados por el solicitante. Durante este lapso el Consejo Disciplinario practicará todas las diligencias que estime conveniente y necesarias para el mejor esclarecimiento del hecho que se averigua y recabará los documentos necesarios o útiles a tal fin.

Artículo 11.- Cuando se reciban declaraciones las mismas se transcribirán textualmente, así como el contenido del interrogatorio que se haga y de las respuestas que se obtengan.

Artículo 12.- Se entenderán por días hábiles, a los efectos de este Reglamento, los días laborables de acuerdo con el calendario académico de la UNELLEZ.

Artículo 13.- Cualquier reclamación u observación hecha por los interesados, se hará constar en el expediente mediante acta suscrita por éstos y por los miembros del Consejo Disciplinario; salvo que se presente en escrito separado, en cuyo caso se agregará al expediente.

Artículo 14.- Vencido el lapso probatorio y la prórroga del mismo, si fuere el caso, el Consejo Disciplinario dictaminará sobre el caso sometido a su consideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicho vencimiento.

Parágrafo Único: Los votos salvados o negados se harán de manera razonada.

Artículo 15.- Las actuaciones realizadas en la instrucción del expediente serán secretas para no causar perjuicios innecesarios al investigado, pero éste podrá informarse de su contenido en cualquier estado del proceso, en los términos previstos en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativos.

CAPITULO II DE LA DECISIÓN

Artículo 16.- La decisión del Consejo Disciplinario deberá contener:

- a) Identificación del organismo
- b) Fecha de inicio de la averiguación
- c) Identificación del o los indiciados
- d) Breve narración de los hechos imputados
- e) La sanción impuesta o la declaratoria de inocencia, con su correspondiente motivación.
- f) Si la decisión fuera condenatoria, la advertencia de que la misma se aplicará de inmediato, así como la indicación de que es recurrible ante el Consejo de Apelaciones y del lapso para ejercer el recurso correspondiente
- g) Las firmas de los miembros del Consejo Disciplinario y el sello de la oficina

Artículo 17.- La decisión del Consejo Disciplinario será notificada al interesado mediante oficio al cual se anexará copia de aquella.

El interesado deberá firmar una boleta en prueba de haber recibido la notificación, si se negare a firmar será prueba suficiente de esa negativa la declaración del funcionario o empleado encargado de entregarle dicha notificación, avalada por dos (2) testigos presenciales del hecho.

Si fuere imposible localizarlo, se notificará mediante publicación en la Cartelera del Programa respectivo durante un lapso de cinco (5) días hábiles.

Artículo 18.- En la notificación se hará saber al sancionado, el término de apelación señalado en el artículo 38 de estas normas.

Artículo 19.- Impuesta una medida disciplinaria a uno o más alumnos por las autoridades competentes para ello, éstas lo participarán inmediatamente, por escrito, al Consejo de Apelaciones, con indicación de la fecha de notificación.

Artículo 20.- Las sanciones disciplinarias solicitadas por cualquier miembro de la comunidad universitaria ante el Consejo Disciplinario e impuestas por este a los alumnos son recurribles ante el Consejo de Apelaciones.

CAPITULO IV

DEL CONSEJO DE APELACIONES

Artículo 21.- Se crea el Consejo de Apelaciones, como organismo superior de la Universidad en materia disciplinaria. Estará integrado por cinco (5) miembros principales quienes serán profesores ordinarios con categoría no inferior a la de Asociado, y tendrá sus respectivos suplentes.

Los miembros del Consejo de Apelaciones durará tres (3) años en el ejercicio de sus funciones, serán propuestos al Consejo Directivo para su designación uno por el Rector y los cuatro restantes por cada Vice-Rector de Área, siendo de obligatoria aceptación la designación que sobre ellos recaiga.

Parágrafo Único: En caso de no existir en la Universidad el número requerido de profesores asociados que puedan cumplir las obligaciones señaladas en el presente reglamento, podrá conformarse el Consejo de Apelaciones con profesores agregados.

Artículo 22.- La organización y funcionamiento del Consejo de Apelaciones y los procedimientos que deban seguirse en él, se regirán por las presentes normas.

CAPITULO V DE LA ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA FUNCIONAL DEL CONSEJO DE APELACIONES

SECCIÓN PRIMERA DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 23.- El Consejo de Apelaciones se integrará con los miembros principales. En caso de excusa legalmente justificada de estos, se incorporará el suplente respectivo.

Artículo 24.- Dentro de los quince (15) días siguientes, al nombramiento de los miembros del Consejo de Apelaciones el rector procederá a convocarlos para los fines de su instalación.

Artículo 25.- En la oportunidad de su instalación, el Consejo de Apelaciones elegirá de su seno al presidente, cuyo mandato durará un (1) año, pudiendo ser reelegido. En la misma oportunidad dicho Consejo propondrá ante el Consejo Directivo Universitario una terna de profesores de la Universidad, escogidos de fuera de su seno y quienes serán docentes a dedicación exclusiva y preferiblemente Abogados, para ejercer las funciones de Secretario. Dicho Secretario no podrá ser de categoría inferior a la de Asistente.

Artículo 26.- La insistencia injustificada de un miembro principal o suplente incorporado a tres (3) reuniones consecutivas del cuerpo, será participada por el Presidente del Consejo de Apelaciones al Consejo Directivo Universitario a los fines consiguientes.

Artículo 27.- Las faltas temporales del Presidente, serán cubiertas por el respectivo suplente. Si la falta fuera absoluta se procederá a la elección del nuevo Presidente en la próxima sesión ordinaria del cuerpo.

Artículo 28.- En caso de ausencia justificada del Secretario, el Consejo de Apelaciones convocará al Consultor jurídico de la Universidad, o quien haga sus veces como Secretario accidental del cuerpo, y mientras dure la ausencia del titular.

SECCIÓN SEGUNDA DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 29.- El Despacho del Consejo de Apelaciones funcionará en la sede rectoral, conforme al calendario administrativo y horario que aprueben y remitan al Consejo Directivo Universitario.

Artículo 30.- El Consejo de Apelaciones efectuará sesiones ordinarias en los días que expresamente acuerden sus miembros, de acuerdo a los requerimientos institucionales. La indicación de tales días se fijará en la Cartelera de los distintos Programas Académicos de la Universidad.

Artículo 31.- El Consejo efectuará sesiones extraordinarias cuando haya materia urgente que tratar o lo exijan las circunstancias, o lo pida un miembro principal del Consejo; a este efecto, se librárá convocatoria en la cual constará los asuntos a tratar y en la misma solo se trazará lo previsto en ella.

Artículo 32.- De cada una de las sesiones que se efectúen se levantará un acta, la cual será aprobada en la sesión siguiente y asentada en un libro establecido para tales fines.

Artículo 33.- El Presidente conjuntamente con el Secretario del Consejo, constituirán el Juzgado de Sustentación a los fines de las tramitaciones relativas a los procedimientos establecidos en estas normas y en el Reglamento de los Alumnos.

Artículo 34.- El Consejo de Apelaciones permitirá la lectura del expediente exclusivamente a las partes o sus apoderados legalmente constituidos. No expedirá copias de ninguna naturaleza, salvo que sean solicitadas por los tribunales de la República. Tampoco se permitirá la toma de grabaciones.

SECCIÓN TERCERA DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

Artículo 35.- El Presidente tiene las siguientes atribuciones:

- a) Representar al Consejo ante organismos, autoridades y personas naturales o jurídicas en general.
- b) Tramitar todos los asuntos relacionados con el consejo y firmar en su nombre.
- c) Presidir las reuniones del Consejo.
- d) Convocar las reuniones del Consejo y elaborar conjuntamente con el Secretario el orden del día.
- e) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones del Consejo.
- f) Mantener informado al Consejo de Apelaciones de las gestiones que realice.
- g) Las demás que le señalen las Leyes y los Reglamentos.

SECCIÓN CUARTA DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO

Artículo 36.- El Secretario tiene las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir el despacho de secretaría, atender la correspondencia y llevar el archivo del Consejo.
- b) Dar cuenta al Presidente de todos los asuntos por resolver.
- c) Asistir a las reuniones del Consejo, redactar sus actas y someterlas a aprobación.
- d) Hacer las participaciones que le indique el Consejo, el Presidente o le señale la Ley y los Reglamentos.
- e) Refrendar los fallos, autos y acuerdos del Consejo y los actos del Presidente.
- f) Certificar las copias que se expiden conforme a las presentes normas.
- g) Las demás que les señalen las Leyes y los Reglamentos.
- h) Velar por el mantenimiento y conservación de los útiles, equipos, material documental y archivo del consejo.

Parágrafo Único. El Presidente podrá solicitar la colaboración del algún personal técnico de secretaría y de servicio adscrito a la Universidad. En todo caso, será obligación de las entidades académicas administrativas universitarias facilitar el personal solicitado debiendo éste, guardar secretos sobre los asuntos que se ventilen en el Consejo.

CAPITULO VI DE LAS APELACIONES

Artículo 37.- Las apelaciones se interpondrán ante el Consejo de Apelaciones quien en el lapso de tres (3) días hábiles siguientes a la recepción del recurso lo someterá a la consideración del Consejo de Apelaciones.

Artículo 38.- El término para intentar la apelación es de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación al sancionado.

Artículo 39.- El escrito de apelación será presentado personalmente o por medio de apoderado y por duplicado. En el acto de presentación del escrito el apelante se identificará a través de su Cédula de Identidad o Carnet Universitario, debiendo ratificar el contenido del escrito y reconocer su firma, dejándose constancia de ello y regresándole el duplicado sellado y con mención del día y hora de la presentación.

Artículo 40.- En caso de representación, esta podrá acreditarse mediante carta-poder, la cual deberá ser ratificada por el apelante ante el Consejo de Apelaciones, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación del escrito.

Artículo 41.- En los tres (3) días hábiles siguientes al recibo del escrito de apelación, el Presidente decidirá sobre su admisión y procederá a solicitar los antecedentes administrativos del caso.

Artículo 42.- A instancias de parte, el Consejo de Apelaciones podrá suspender los efectos del acto recurrido, cuando la suspensión sea indispensable para evitar perjuicios irreparables o de difícil reparación por la definitiva, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Artículo 43.- Los Miembros del Consejo deberán inhibirse del conocimiento del caso o podrán ser recusados en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando tengan parentesco con el apelante, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- b) Cuando de alguna forma hayan intervenido en la sustentación del caso en la primera instancia.
- c) Cuando tuvieren amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las personas

- interesadas que intervengan en el procedimiento.
- d) Cuando hubieren intervenido como testigos o peritos en el expediente de cuya resolución se trate, o si como funcionarios hubieren manifestado previamente su opinión en el mismo, de modo que pudieran pre-juzgar ya la resolución del asunto, o, tratándose de un recurso administrativo, que hubieren resuelto o intervenido en la decisión del acto que se impugna. Quedan a salvo los casos de revocación de oficio y de la decisión del recurso de reconsideración.

Artículo 44.- El escrito de inhibición o recusación debidamente razonado será presentado al cuerpo, el cual decidirá en la sesión siguiente.

Artículo 45.- Recibidos los antecedentes administrativos del caso el procedimiento quedará abierto a pruebas por un lapso de treinta (30) días hábiles dentro del cual se promoverán, admitirán y evacuarán las pruebas a que hubiere lugar, así mismo, el Consejo de Apelaciones ordenará la evacuación de las pruebas que crea pertinentes y podrá prorrogar dicho lapso, solo a los fines de evacuación, hasta por veinte (20) días hábiles a juicio del cuerpo.

Artículo 46.- A los efectos de evacuación de pruebas, el Consejo de Apelaciones podrá designar las comisiones que fueren necesarias, previa fijación del lapso que considere conveniente para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 47.- Vencido el lapso de prueba el Consejo decidirá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a dicho vencimiento. El fallo definitivo contendrá una sucinta narración de los hechos, una motivación clara y una decisión expresa y precisa.

Artículo 48.- La decisión final puede ser: confirmar, modificar o revocar la decisión apelada según lo alegado y probado en los recaudos respectivos.

Artículo 49.- El fallo definitivo será aprobado por mayoría y firmado por todos los miembros del Consejo. Si hubiere votos particulares serán firmados por sus autores y el Secretario, y deberán aparecer al pie del fallo integrando con él una sola pieza.

Artículo 50.- El fallo se le participará al Rector, al Vice-Rector de Área, al Jefe de Programa respectivo, a la autoridad que dictó la decisión apelada y al apelante. El expediente original se enviará para su archivo al archivo de la Institución, guardándose copia certificada del fallo en el Consejo de Apelaciones y otra será enviada para su publicación en el órgano divulgativo oficial de la Universidad.

Artículo 51.- En caso de que alguno de los organismos competentes para imponer sanciones, desacate las decisiones del Consejo de Apelaciones en uso de sus atribuciones legales, este procederá de la siguiente manera:

- a) Si el desacato ha sido cometido por alguna de las autoridades superiores de la Universidad, el caso será sometido al conocimiento y decisión consiguiente del Consejo Directivo.
- b) Si el desacato fuese imputable a Jefes de Sub-Programas, a funcionarios de menor jerarquía o a profesores, el caso será enviado para conocimiento y consiguiente decisión del Vice-Rector de Área.

CAPITULO VII DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE ARBITRAJE

Artículo 52.- No podrán ser sometidas al Consejo de Apelaciones para arbitraje las materias que están atribuidas a otros organismos o autoridades universitarias.

Artículo 53.- La petición de arbitraje se formulará por escrito acompañada de los recursos pertinentes. El Consejo resolverá sobre su admisibilidad dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Artículo 54.- Admitido el arbitraje, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes será dictado el laudo.

Artículo 55.- El laudo que tiene carácter obligatorio reunirá los requisitos del artículo 49 de este Reglamento.

Artículo 56.- Dictado el laudo se notificará a los interesados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 57.- Las dudas que surgieren y las controversias que se presentaren en la aplicación de este reglamento así como lo no previsto en él serán resueltas por el Consejo Directivo.

Artículo 58.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación y publicación por el Consejo Directivo Universitario.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Directivo Universitario, en sesión ordinaria de fecha 18 de Febrero de 1987, Acta N° 279, Punto N° 08.